



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 997 de fecha 05 JUN 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201502481, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital, mediante Resolución No. 0386 del 17 de mayo de 2016, sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E- UNIDAD DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SAN BLAS, (antes HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E), identificada con Nit. 900959051-7, ubicada en la Carrera 14 B No. 1-45 sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza se su representante legal o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$2.298.180.00), por violación a lo consagrado en el numeral 3 (seguridad), del artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, en armonía jurídica con lo señalado en el numeral 3.8 (calidad) del artículo 3 de la Ley 1438 de 2011, y el artículo 185 de la Ley 100 de 1993.

La citada resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 21 de junio de 2016 a la doctora Giselle Pava, apoderada judicial de la SUBRED CENTRO ORIENTE E.S.E y dentro del término legal la doctora MARTHA YOLANDA RUIZ VALDEZ quien funge como representante legal de la institución investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A su turno, el acto administrativo se notificó por aviso con radicado No. 2016EE80661 del 21 de diciembre de 2016 a la señora NURY PATRICIA HUERFANO MORA en su calidad de tercero interviniente, sin que este sujeto procesal hubiese interpuesto recurso alguno.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia en Salud Pública de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0907 del 14 de marzo de 2017, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo confirmar la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. **- - 9 9 7** de fecha **05 JUN 2017**. "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No. 201502481, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Aduce la recurrente que efectivamente el menor Deybi Santiago Cifuentes Huérfano sufrió un evento adverso, y con ello se infringió el parámetro de seguridad, pero que ente de control debió ir más allá para investigar si el investigado cumplió con lo que constitucionalmente le competía, como es la capacitación, guías, protocolos y procedimientos pertinentes socializados al personal de enfermería que brindó la atención al paciente el día 28 de junio de 2013, porque si bien es cierto se remitió copia al Tribunal de Ética de Enfermería, no está establecido de manera directa el profesional responsable de las lesiones ocasionadas al neonato.

Que el baño es una actividad básica, con un riesgo específico en razón a la edad, realizado por la auxiliar de enfermería con el protocolo baño esponja, pero que no existe prueba que refiera que no tenía conocimiento del protocolo para baños a recién nacidos, a pesar que obra un documento sobre el incidente, que señala que no se encuentra nada sobre dicho documento.

Así mismo señala que la actividad del baño del recién nacido no implica arriesgo a la vida del menor, que por tal razón el enfermero actuó bien en la delegación del baño, en la auxiliar de enfermería, por lo que él puede confiar en el conocimiento básico que debe tener toda auxiliar.

Que es el principio de confianza es un eximente de imputación jurídica u objetiva, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque la resolución sancionatoria, o que en su defecto se cambie la sanción por amonestación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es cierto la presente actuación administrativa se inició contra el HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, también lo es que con ocasión de la entrada en vigencia del Acuerdo Nro. 641 del 2016 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, se ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y en virtud de dicha fusión, en su artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE" integrada por las instituciones hospitalarias: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, **San Blas**, la Victoria y Santa Clara.





Continuación de la Resolución No. 997 de fecha 05 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No. 201502481, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5º del citado acuerdo, las Empresas Sociales del estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro oriente ESE, asume las obligaciones del HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL ESE y le sustituye en todas sus relaciones jurídicas.

Hechas las anteriores premisas, debemos recordar que dentro de las responsabilidades del Estado colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia. Así mismo, tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud y saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se formuló pliego de cargos y se sancionó al HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E, en cabeza de su representante legal por la infracción a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numeral 3º seguridad, en concordancia con la Ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8 y Ley 100 de 1993, artículo 185, bajo la premisa que durante el proceso de atención en salud que se le brindara al menor Deiby Santiago Cifuentes, se presentó un evento adverso que afectó la salud del menor de tan solo dos días de nacido, debido a que durante un baño sufrió quemaduras superficiales y profundas de segundo grado, en dorso de plantas y pies, con compromiso de dedos, por lo que fue intervenido quirúrgicamente.

Del estudio y análisis al memorial contentivo de la impugnación se observa que los argumentos esbozados a título de recurso, se centran en señalar que no existe prueba que la persona encargada del baño del neonato, no tuviera conocimiento acerca del protocolo de baño en niños, y que si bien es una actividad propia del profesional de enfermería, ésta podía ser delegada a un auxiliar de dicha área, sin supervisión alguna debido a que tal procedimiento no representaba riesgo alguno para la vida del menor.

En consideración con los argumentos expuestos, en este tipo de investigaciones administrativas la carga de la prueba recae en el investigado, quien para este caso debió aportar pruebas de los protocolos y guías de la institución para baño a recién nacidos, y constancia de la socialización de las mismas, a las personas encargadas de dicho procedimiento. Así mismo, es de precisar que de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso en cuanto a la carga de la prueba que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, pero a contrario dicho precepto la defensa no allegó pruebas tendientes a demostrar que la institución cumplió con su deber de implementar los protocolos o



Continuación de la Resolución No. **997** de fecha **05 JUN 2017** "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No. 201502481, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

guías para a baños a recién nacidos, ni de la socialización de los mismos. Aunado a lo anterior, encontramos que contrario a lo señalado por la recurrente en el análisis de incidentes y eventos adversos se encuentra registrado que no existe suficiente inducción en el personal que rota por el servicio que baña a recién nacidos, y en el se sugiere realizar guías de procedimientos a recién nacidos y capacitar al personal de enfermería (folios 34 al 37).

Por otro lado, en lo que respecta la identificación de la persona encargada del procedimiento, tenemos que en el acta de Comité de Análisis de Caso (folios 38-39), se encuentra plasmada la entrevista realizada a la Auxiliar Milena Londoño, persona quien realizó el baño con el que se vio afectado el menor Deiby Santiago Cifuentes, y en ella narra de forma detallada la forma como sucedieron los hechos; pero se aclara que la identificación de ésta no es relevante para la investigación, dado que se cuestionan son las fallas institucionales en la que incurrió la IPS investigada por vulneración al parámetro de seguridad, de las cuales se tiene certeza

Conforme a lo anterior, se está ante la certeza jurídica que se presentaron fallas en el parámetro de seguridad, que se vieron reflejadas en la salud del menor Deiby Santiago Cifuentes, quien a raíz del evento fue intervenido quirúrgicamente para injerto de láminas de queratinocitos, debido al compromiso de los dedos por las quemaduras superficiales y profundas de segundo grado en dorso de plantas y pies.

No sobra anotar, que en relación a los eventos adversos presentados durante la atención en servicio de Salud, el Honorable Consejo de Estado, se ha pronunciado mediante fallo No.22304 de 2012, de la siguiente manera:

"El evento adverso se ha entendido como aquel daño imputable a la administración por la atención en salud y/u hospitalaria, que no tiene su génesis u origen en la patología de base del paciente, y que puede desencadenar la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud – entendidos en sentido genérico–, desde diversas esferas u órbitas legales (...) los eventos adversos, como incumplimiento de la obligación de seguridad y vigilancia, se localizan en el campo de los actos extramédicos toda vez que es en este ámbito en que se pueden materializar los posibles riesgos o circunstancias que sean configurativas de eventos de responsabilidad de la administración sanitaria que no se relacionan con la patología de base; en consecuencia, el deber que se desprende de esa relación jurídica consiste en evitar o mitigar todo posible daño que pueda ser irrogado al paciente durante el período en que se encuentre sometido al cuidado del centro hospitalario. Así las cosas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han deslindado la responsabilidad derivada de la falla (culpa) del servicio médico (errores médicos o paramédicos), de aquella que se relaciona con el desconocimiento del deber de protección y cuidado de los pacientes durante su permanencia en el establecimiento sanitario, precisamente por tener un fundamento o criterio obligacional disímil; el primero supone el desconocimiento a los parámetros de la lex artis y reglamentos científicos, mientras que el segundo está asociado al





1- - - - 9 9 7

de fecha 05 JUN 2017

Continuación de la Resolución No. _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No. 201502481, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

incumplimiento de un deber jurídico de garantizar la seguridad del paciente. Ahora bien, no supone lo anterior que la responsabilidad de la administración sanitaria se torne objetiva en el segundo supuesto, como quiera la jurisprudencia de esta Sala ha sido enfática en precisar que la medicina no puede ser considerada una actividad riesgosa, salvo aquellos eventos en los que se empleen aparatos, instrumentos o elementos que conlleven un riesgo para los pacientes, único escenario en que será viable aplicar el título de imputación –objetivo– de riesgo creado o riesgo álea."

Ahora, en caso que se analiza estamos frente a un evento adverso de carácter prevenible, que denota una completa falta a la obligación de seguridad del paciente, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de un recién nacido, situación que obliga a que la vigilancia y cuidado del paciente sea mayor, dado el estado de vulnerabilidad de los mismos.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por la doctora Martha Yolanda Ruiz Valdés, en su calidad de representante legal de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la de la institución investigada y a la señora Nury Patricia Huérfano, en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 0386 del 17 de mayo de 2016, por medio de la cual se sancionó a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E - Unidad de Prestación de Servicios de Salud San Blas, (antes HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL E.S.E), identificada con Nit. 900959051-7, ubicada en la Carrera 14 B No. 1-45 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. 997 de fecha 05 JUN 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de queja dentro de la Investigación Administrativa No. 201502481, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá Distrito Capital.

PESOS (\$2.298.180.00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

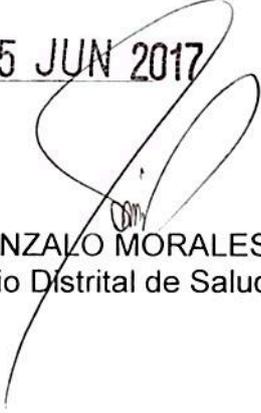
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE y a la señora NURY PATRICIA HUERFANO en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO. Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los 05 JUN 2017


LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

N. De la Ossa
O. Ramos

